

28031

y

465



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA

República de Col
Rama Judici



Al contestar cite:
2016-01-030233



Fecha: 2/02/2016 10:53:57

Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL

Folios: 20

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., 2 de Febrero de 2016

Oficio No. O.P.T.0551

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTA
Ciudad**

Ref.: Acción de Tutela
Proceso N°: 11001220300020160014100
De SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S A S
Contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA
BOGOTA

Me permito comunicar a Usted, que mediante providencia calendada *DOS (2) de FEBRERO de DOS MIL DIECISEIS (2016)*, proferida por el H. Magistrado (a) JULIO ENRIQUE MOGOLLON GONZALEZ, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga uso del derecho de defensa que le asiste. se le ordena que dentro del término de un día, publique en su página web la acción de tutela de la referencia; así como el oficio por el cual se le notifica de la admisión de la misma, con el fin de enterar a todas aquellas personas interesadas y que hace parte del proceso de liquidación de la SOCIEDAD MANATÍ S.A. N.I.T. 800078684-5, expediente n° 28031, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciten sus derechos, dentro del mismo término, los interesados podrán acceder al expediente en la cll 24 n° 53 – 28 ofc 305 c, secretaria sala civil, de la ciudad de Bogotá. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

SIN PERJUICIO DE LA NOTIFICACION DE LA EXISTENCIA DE ESTA ACCION A TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO, DEBEN APORTAR LOS NOMBRES DE LOS MISMOS COMO DE SUS APODERADOS ASI COMO SUS DIRECCIONES Y TELEFONOS.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,

ELVERIROLANDE RAMIREZ VARGAS



Anexo: lo enunciado

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 8352 Fax Ext. 8350, 8351

02/02/2016 09:23 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la presente acción de tutela instaurada por la **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S. N.I.T. 800134917-6**. En consecuencia, se dispone:

1-. **CORRER** traslado a la(s) accionada(s), **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representada por Francisco Reyes Villamizar, o por quien haga sus veces; suministrándole(s) copia del respectivo libelo para que en el término de un (1) día, se pronuncie(n) sobre los hechos base de la solicitud de amparo y de esa forma haga(n) uso del derecho de defensa que le(s) asiste.

2-. **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que dentro del mismo término de un (1) día, publique en su página WEB la acción de tutela incoada por la accionante **SOCIEDAD JIMÉNEZ ZULUAGA S.A.S.**; así como el oficio por el cual se le notifica esta providencia, con el fin de enterar a todas aquellas personas interesadas y que hacen parte del proceso de liquidación de la **SOCIEDAD MANATÍ S.A N.I.T. 800078684-5, expediente No. 28031**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos de esta acción de tutela y ejerciten sus derechos, dentro del mismo término. Los interesados podrán acceder al expediente en la Calle 24 No 53-28 Oficina 305 C, Secretaría Sala Civil, de esta ciudad de Bogotá.

Secretaría verifique el cabal cumplimiento de lo anterior.

3-. Téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

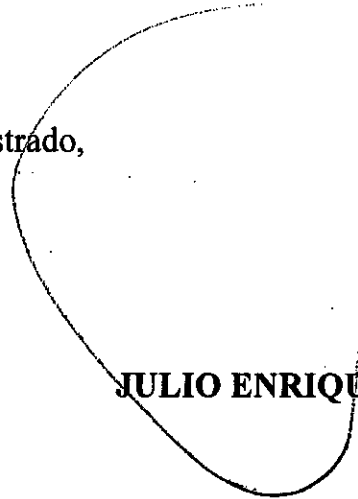
4-. RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía número No 71.605.970 y T.P. No 64.724 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

5-. Notifíquese del contenido de la presente decisión a las partes, tal como lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Tribunal Superior de Santafé de Bogotá
SALA CIVIL - SECRETARÍA
El 2 FEB 2016 En la fecha y para
el cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecho
se libro el oficio U. R. T. No. 0551- Super Sociedades
de la misma fecha.

Super Sociedades

10 2 FEB. 2016
8:21

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín - Antioquia

Referencia : ACCION DE TUTELA
Accionante : SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.
Accionado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
: INTENDENCIA BOGOTÁ

JOSE LUIS GIRALDO PINEDA, Identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado especial de la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S, NIT.800.134.917 me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ** por la flagrante vulneración a los derechos constitucionales a la **IGUALDAD** y **DEBIDO PROCESO** en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la **SOCIEDAD MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-5** expediente Nro. 28031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**, lo anterior basado en los siguientes: *pagar el año en el año*

HECHOS:

PRIMERO: La **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S.** en **REESTRUCTURACIÓN**, ostenta la calidad de acreedor interno dentro del proceso de liquidación judicial de **MANATI S.A.** quien tiene una vocación de pago via remanentes dada la relación activos y pasivos de la concursada últimamente aludida.

SEGUNDO: Por medio de Auto Nro. 425- 005933 del 22 de abril de 2013, se dio apertura del trámite de liquidación judicial de la empresa Manatí S.A. siendo designado el Señor Gustavo Osorio Sánchez como liquidador.

TERCERO: Por radicado Nro. 2013-01-304472 del 9 de agosto de 2013 el liquidador de la concursada presenta al despacho proyecto de graduación y calificación de créditos junto con el inventario valorado de la Sociedad Manatí S.A. dentro de los cuales allega copia del avalúo realizado por la firma Murillo Propiedades para el predio denominado Villa Argelia.

CUARTO: En el numeral 6.6 del experticio presentado por Murillo Propiedad se manifiesta que: "De acuerdo al numeral 7 del Artículo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2.000, y el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de presentación de este informe, siempre y cuando, las condiciones intrínsecas y extrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.

QUINTO: Mediante auto Nro. 405 – 016134 del 27 de septiembre de 2013 la Superintendencia de sociedad aprueba el reconocimiento de créditos, asignación de derechos de voto y aprobación de inventario valorado de la sociedad de la siguiente manera:

SEXTO.- DECLARAR aprobado el inventario de los bienes de la sociedad **MANATI S.A**
EN LIQUIDACION JUDICIAL tal como se indica a continuación:

Inmueble Villa Argelia	26.350.340.737,00
Inmueble Los Pinos	308.075.200,00
Inmueble La Estrella	539.468.000,00
Inmueble Pradera	263.900.000,00
Maquinaria	1.965.000,00
TOTAL ACTIVO	27.463.748.937,00

Ejecutoriada dicha etapa a calificación y graduación de créditos y así como el inventario valorado de bienes el liquidador debió proceder a enajenar dentro de los términos del Art. 57 de la ley 1116 de 2006 los activos de la sociedad, en caso de no ser posible debió presentar acuerdo de adjudicación celebrado con los acreedores sobre los bienes no enajenados. Situación que no ha ocurrido y que solo para el 26 de junio de 2015 el liquidador de la sociedad presenta acuerdo de adjudicación para ser aprobado por el juez del concurso, sobre el cual aún no se ha emitido juicio alguno.

SEXTO: Por memorial con radicado de entrada Nro. 2015-02-008027 del 11 de mayo de 2015 el suscrito le solicita a la Superintendencia de Sociedades lo siguiente: "3. *Se pronuncie sobre la vigencia del avalúo de VILLA ARGELIA conforme el numeral 7 del Artículo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2000 y el Artículo 19 del decreto 1420 de 1998 y en su lugar disponga un nuevo avalúo para estructurar sobre el cualquier negocio jurídico que se pretenda realizar sobre el predio antes descrito*".

SEPTIMO: Por auto Nro. 405 – 007753 del 29 de mayo de 2015 la entidad da respuesta la solicitud indicando lo siguiente:

"Por otra parte, es preciso indicar que la etapa de graduación y calificación de créditos y aprobación de inventario valorado se encuentra precluida, y el referido avalúo se encuentra aprobado por el Despacho como consta en Auto 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, de esta manera no es procedente ordenar un nuevo avalúo".

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo resuelto en el auto indicado en el numeral anterior, se procede a interponer recurso de reposición en donde se le insiste a la entidad la necesidad de realizar un nuevo avalúo puesto que como bien pudo apreciarlo los funcionarios de la entidad la doctora María Victoria Londoño, el Doctor German Gustavo Delgado Pardo y La Doctora Gina Constanza Sánchez Cortes en diligencia de inspección judicial celebrada el 16 de enero de 2015 la zona en la que se ubican el predio Villa Argelia en el municipio de Apartadó en el Urabá Antioqueño, se encuentra en pleno desarrollo urbanístico reflejado en la construcción de un gran centro comercial, la Clínica Panamericana de cuarto nivel de salud, barrios residenciales, una ciudadela de la Universidad de Antioquia, además de obras viales, redes de servicios públicos y la cercanía a la Zona Franca, lo que hace notorio que

5

el valor comercial de los terrenos ha variado, además que es conocido que un predio con urbanismo cercano y un plan parcial aprobado mediante el decreto municipal 225 de 2.009, puede más que duplicar su valor.

NOVENO: Por auto Nro. 405 – 009045 del 01 de julio de 2015 la entidad rechaza el recurso de reposición y considera:

“Para resolver es indispensable recordar que uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil colombiano es el principio de preclusión, también llamado de la eventualidad, el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal, después de realizados determinados actos o del transcurso de ciertos términos, quedando precluido a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados; o de forma más simple, la pérdida de una facultad procesal por haber hecho uso de ella, así el resultado haya sido infructuoso, o por el paso del tiempo sin ejercer la facultad dentro del término demarcado por cada procedimiento.

De esta manera, como este Despacho lo ha sostenido a lo largo del proceso y en reiterada jurisprudencia, de conformidad con la instancia procesal en la cual nos encontramos, no es posible devolverse a la etapa de buscar un nuevo avalúo, en el sentido que este se encuentra aprobado por el Despacho como consta en Auto 405-016134 del 27 de septiembre de 2013.

El mencionado Avalúo se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, entre el 16 al 23 de agosto de 2013, fecha en la cual se debieron presentar esta clase de objeciones ahora propuestas por el profesional del derecho, por lo que a todas luces es extemporáneo su escrito, con referencia a todo lo referente al evaluador”.

DECIMO: Por auto Nro. 405 -9007 del 30 de junio de 2015 la superintendencia de Sociedades pone en conocimiento del liquidador el Doctor Gustavo Osorio Sánchez el comunicado radicado por el Señor Nicolás Betancourt y textualmente indica:

“Se pone en conocimiento del doctor Gustavo Osorio Sánchez, liquidador de la sociedad Manatí S.A., en Liquidación Judicial, mediante el radicado No. 2015-02-011813 del 11 de junio de 2015 el señor Nicolás Alberto Betancur en calidad de promitente comprador, informa a este Despacho sobre lo pertinente a la compra de la finca Villa Argelia, anexa copia de folios de matrículas que se englobaron en el folio contentivo No. 008-62995 de La Villa Argelia. Adicionalmente solicita a este Despacho se investigue una donación realizada al Municipio de Apartado, y otras peticiones que se manifiestan en el radicado en mención”.

DECIMO PRIMERO: Por memorial con radicado de entrada Nro. 2015-02-013902 del 7 de julio de 2015 se presenta recurso de reposición al auto anterior y se insiste en las irregularidades presentadas en las áreas del predio Villa Argelia.

DECIMO SEGUNDO: Con radicado Nro. 2015-02-012301 del 16 de junio de 2015 el liquidador resuelve dudas relacionadas con el área de Villa Argelia donde aclara que el predio tiene una extensión de 70.9688 mts², sin embargo el avalúo de la firma Murillos Propiedades solo referencia 61 hectáreas con 7,493 metros.

DECIMO TERCERO: Por auto Nro. 400 – 013175 del 2 de octubre de 2015 la superintendencia de Sociedades resuelve negar el recurso interpuesto bajo los siguientes argumentos:

“2. Por otra parte, se advierte que uno de los principios que gobiernan el procedimiento civil colombiano es el principio de preclusión, también llamado de la eventualidad, el cual consiste en la pérdida, extinción o consumación de la facultad procesal, después de realizados determinados actos o del transcurso de ciertos términos, quedando precluido a la parte el derecho de realizar otros actos procesales determinados; o de forma más simple, la pérdida de una facultad procesal por haber hecho uso de ella, así el resultado haya sido infructuoso, o por el paso del tiempo sin ejercer la facultad dentro del término demarcado por cada procedimiento.

3. De esta manera, la ley procesal civil ha establecido el principio de preclusión como norma básica para el desarrollo de los procesos, ello en atención al debido proceso, por lo cual, tal como lo ha señalado este Despacho, así como lo ha reiterado la jurisprudencia, de conformidad con la instancia procesal en la cual nos encontramos, no es posible devolverse a la etapa de objeciones al inventario valorado, toda vez que esta se encuentra precluida. Así mismo es preciso advertir que el avalúo valorado se encuentra aprobado por el Despacho como consta en Auto 405-016134 de 27 de septiembre de 2013.

4. De esta manera, es preciso advertir que del mencionado inventario se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, del 16 al 23 de agosto de 2013, fecha en la cual se debieron presentar esta clase de objeciones ahora propuestas por el profesional del derecho, por lo que a todas luces es extemporáneo su escrito, con referencia a todo lo referente al evaluador.

5. Se advierte que el Dr. Giraldo Pineda ni su poderdante objetaron ni recurrieron en la etapa procesal correspondiente el avalúo presentado por el Liquidador con radicado número 2013-01-304472 de 9 de agosto de 2013. 6. Como no es procedente revivir etapas procesales, en aplicación del principio de eventualidad consagrado en la norma procesal civil, este argumento no está llamado a prosperar.”

X

DECIMO CUARTO: Por auto Nro. 405 – 009002 del 30 de junio de 2015 la Superintendencia de Sociedades decide:

“Poner en conocimiento de las partes y terceros interesados el radicado Nro. 2015-02-012301 del 16 de junio de 2015 mediante el cual el Doctor Gustavo Osorio Sánchez, liquidador de la sociedad, da informe sobre el Predio Villa Argelia.

Se advierte al liquidador, las partes y los terceros interesados del proceso de liquidación judicial de la sociedad Manatí S.A., en Liquidación Judicial, que tanto el valor del predio como el área que debe ser tenida en cuenta para efectos del respectivo proceso de insolvencia, es el que este se encuentra aprobado por el Despacho como en Auto 405-016134 del 27 de septiembre de 2013.”

En relación con el Auto 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que estamos manifestando es que de conformidad con la Ley y debido a la demora en la liquidación, la vigencia legal del avalúo ya expiro, y es clara la Ley y el evaluador al decir *“De acuerdo al numeral 7 del Artículo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2.000, y el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de presentación de este informe, siempre y cuando, las condiciones intrínsecas y extrínsecas que puedan afectar el valor se conserven.”*

DECIMO CUARTO: Por escrito de reposición con radicado Nro. 2015-02-013903 del 7 de julio de 2015 el suscrito presento las consideraciones necesarias para que el despacho visualice las inconsistencias presentadas en el avalúo del predio Villa Argelia e insisto en la elaboración de un nuevo avalúo que subsane las inconsistencias en las áreas y actualice el valor del predio respecto de las condiciones que ahora son más beneficiosas para la masa de los acreedores.

DECIMO QUINTO: Por auto Nro. 400-013171 del 02 de octubre de 2015 la Superintendencia de Sociedades rechaza el recurso de reposición y considera:

“4. Del mencionado avalúo se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, entre el 16 al 23 de agosto de 2013, fecha en la cual se debieron presentar esta clase de objeciones ahora propuestas por el profesional del derecho.

5. Ni el doctor Giraldo Pineda ni su poderdante objetaron ni recurrieron en la etapa procesal correspondiente el avalúo presentado por el Liquidador con radicado 2013-01-304472 de 9 de agosto de 2013, siendo este momento procesal inoportuno para el efecto que persiguen, ya que dejaron transcurrir en silencio la etapa sin ejercer su derecho de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, y como no es

6

procedente revivir etapas procesales, este argumento no está llamado a prosperar.

6. Por lo anterior, cualquier inquietud deberá ser atendida con base en el avalúo presentado por el perito correspondiente, quien es el profesional especializado para este caso y el cual se encuentra en el radicado 2013-01-304472 de 9 de agosto de 2013 y respecto del cual se advierte no existió objeción alguna por el ahora recurrente ni por su poderdante y que a la fecha se encuentra debidamente aprobado por el juez del proceso de insolvencia.

7. Frente al área no enajenable, respecto de la que solicita un nuevo avalúo, el Despacho tiene que advertir que no se puede acceder a dicha solicitud porque no se trata de bienes que integren la masa a liquidar."

Al respecto sobre lo dicho por el despacho, debemos tener en cuenta que la objeción mencionada no procede por cuanto a la fecha de presentar las consideraciones el plazo del avalúo se encontraba expirado y por tanto era menester de la entidad revisar las condiciones jurídicas esbozadas en mis escritos para concluir que existen errores sustanciales que afectan el avalúo y que ameritan una actualización donde se incluyan las áreas que fueron excluidas de manera unilateral por el liquidador y se tomen en cuenta las condiciones actuales del mercado.

DECIMO SEXTO: Por memorial con radicado Nro. 2015-02-015176 del 27 de julio de 2015 el Señor liquidador de la Sociedad Manatí S.A. trata de aclarar las irregularidades presentadas en el área del predio, y afirma que el área objeto de avalúo es de 62.4 hectáreas.

DECIMO SEPTIMO: Por memorial con radicado Nro. 2015-02-012024 del 12 de junio de 2015 se insiste en la realización de un nuevo avalúo por cuanto el predio Villa Argelia está compuesto por cuatro matriculas inmobiliarias que suman un área de 75 has 8.173 mts² que genera una diferencia aproximada de 13 hectáreas con relación al avalúo aprobado por el despacho por Auto 405-016134 del 27 de septiembre de 2013, diferencia que amerita una explicación por parte del liquidador.

DECIMO OCTAVO: Por auto Nro. 405 – 009005 del 30 de junio de 2015 la Superintendencia de Sociedades RECHAZA el anterior memorial indicado que el mismo fue contestado por auto Nro. 405-007753 del 29 de mayo de 2015 y referenciado en la presente acción en el hecho séptimo y recalca que "el mencionado Avalúo se corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la ley 1116 de 2006, entre el 16 al 23 de agosto de 2013, fecha en la cual se debieron presentar esta clase de objeciones ahora propuestas por el profesional del derecho, por lo que a todas luces es extemporáneo su escrito (..)"

Es de anotar que lo que argumenta la Superintendencia de Sociedades tiene relación con la oportunidad para objetar un avalúo y lo que he pedido son dos cosas puntuales: La Primera que el avalúo se actualice de acuerdo "al numeral 7 del Artículo 2 del decreto 422 de marzo 8 de 2.000, y el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998, expedido por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año a partir de la fecha de presentación de este informe, siempre y cuando, las condiciones intrínsecas y extrínsecas que puedan afectar el valor se conserven." Y la segunda petición ha sido la inclusión de las áreas no tenidas en cuenta dentro del avalúo, existen en el avalúo unas áreas en \$0 supuestamente por una donación al Municipio de Apartadó y un área que no fue avaluada como se explica en los numerales DECIMO SEXTO y DECIMO SÉPTIMO.

DECIMO NOVENO: Por memorial con radicado Nro. 2015-02-013905 del 7 de julio de 2015 se presenta recurso de reposición argumentando que a pesar del despacho asegurar que las solicitudes elevadas fueron resueltas por auto Nro. 405 – 007753 del 29 de mayo de 2015, esto no es cierto y las mismas aún se encuentra inconclusas.

VIGESIMO: Por auto Nro. 405 – 013177 del 2 de octubre de 2015 la Superintendencia de Sociedades rechaza el anterior recurso y pone en conocimiento de las partes y lo interesados del escrito radicado 2015-02-014171.

VIGESIMO PRIMERO: Por memorial con radicado Nro. 2015-02-014171 del 10 de julio de 2015 el liquidador de la sociedad se pronuncia sobre la solicitud de un nuevo avalúo en los siguientes términos:

4-Pregunta: Realizar un nuevo avalúo y explicaciones.

Al respecto me permito aclarar que el avalúo presentado por la empresa Murillo y Cía. se efectuó TRASLADO según la ley 1116 del 2006 el día 30 de agosto de 2013. Con vencimiento 04 de septiembre de 2013, esto es con radicado 2013-01-336878 y tipo de documento Traslado Liquidación numero 415-000353, para lo cual no existió ningún tipo de objeción al respecto, encontrándose el avalúo en firme por lo el despacho mediante auto No: 405-016134 del 27 de Septiembre de 2013, en el cual tampoco tuvo objeciones algunas.

VIGESIMO SEGUNDO: Por memorial con radicado Nro. 2015 -02-013449 del 1 de julio de 2015 el secretario de planeación y ordenamiento territorial del Municipio de Apartado solicita la entrega de la Unidad de gestión 5 que hace parte del predio denominado Villa Argelia.

VIGESIMO TERCERO: Por auto Nro. 405-010073 del 29 de julio de 2015 la superintendencia de sociedades pone en conocimiento del liquidador y las partes del proceso el oficio de la Alcaldía de Apartado.

10

VIGESIMO CUARTO: Por memorial con radicado Nro. 2015-02-015666 del 3 de agosto de 2015 se radica las consideraciones fácticas y jurídicas sobre porque no es procedente la entrega de la Unidad de Gestión 5 y reiteramos la realización de una actualización al avalúo donde se incluya las áreas dejadas por fuera a la masa de la liquidación.

Entre otros asuntos se presentó para estudio del despacho las siguientes consideraciones:

1. Razones que permiten afirmar que la obligación de ceder resulta inexigible por el Municipio de Apartadó.

Sin perjuicio de los argumentos a través de los cuales se demuestra la ilegalidad de la citada exigencia y a los cuales me referiré más adelante, debemos destacar en primer lugar que la obligación de ceder no era pura y simple sino que estaba sometida a una serie de condiciones que debían ser cumplidas por el mismo Municipio de Apartadó para tener derecho a la misma.

Recordemos lo que dice el artículo 24 del Decreto 225 de 2009, por medio de cual se adopta en suelo de expansión urbana el Plan Parcial de Desarrollo "Villa Argelia y el Congo", con respecto al área de cesión del plan parcial a cargo de la unidad de Gestión 5:

ARTICULO 24. ÁREAS DE CESION DEL PLAN PARCIAL: Las cesiones de suelo por parte del plan parcial están definidas en áreas para zonas verdes, vías internas, y áreas de equipamientos comunitarios, los cuales se detallan y protocolizan con el presente Decreto.

La Unidad de Gestión 5 se cederá a título gratuito al Municipio de Apartadó, mediante escritura pública debidamente registrada, una vez aprobado el presente decreto, en compensación al pago natural que por el concepto de plusvalía deberá cancelar el proyecto, específicamente para que el municipio desarrolle esta unidad en los componentes de vivienda de interés social y/o vivienda de interés prioritario, como también el diseño y construcción de una institución educativa que satisfaga las necesidades de educación de este nuevo territorio a nivel municipal.

Así mismo será obligación del municipio llevar los servicios públicos necesarios que impliquen el desarrollo de esta unidad de gestión, como también generar los demás elementos de espacio público, vías y equipamientos correspondientes a la misma.

PARAGRAFO 1. Todas las áreas cedidas para áreas verdes y equipamiento deben adecuarse a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

Cómo puede observarse, la mencionada cesión era consecuencia de varias situaciones:

1. Tenía por objeto compensar la plusvalía que el Municipio llegare a decretar.
2. Se pactó bajo la condición de que el Municipio llevaría los servicios públicos necesarios que implicara el desarrollo de esta unidad de gestión.

3. Igualmente estaba condicionada a la generación de los elementos de espacio público, vías y equipamientos correspondientes a la misma.

Al respecto es preciso anotar que la plusvalía nunca fue decretada por el Municipio de Apartadó, lo que indica que nunca surgió la obligación de pagar plusvalía y por lo tanto nunca surgió la obligación de compensar esta contribución con parte alguna del inmueble. Destaquemos también que la participación en plusvalía no se presume sino que debe ser decretada mediante un claro procedimiento definido por la ley 388 de 1997, específicamente por sus artículos 75 y siguientes.

Adicional a lo anterior resulta claro que la cesión era una forma de compensar las cargas que asumía el Municipio relacionada con llevar los servicios públicos necesarios que implicaran el desarrollo de la unidad de gestión, además de la generación de los demás elementos de espacio público, vías y equipamientos, todo lo cual a la fecha resulta inexistente.

Por al anterior razón, el espíritu de la cesión estipulada se encontraba enmarcada en unos compromisos mutuos que a la fecha se han incumplido.

Por las anteriores razones se advierte que la empresa en liquidación no se halla en obligaciones de ceder la mencionada unidad de gestión, cuya realidad implicaría un detrimento al patrimonio de la misma sociedad y de sus terceros interesados como lo somos nosotros mismos como acreedores internos.

2. Razones que permiten afirmar que la obligación de ceder es ilegal.

La consagración de la obligación de ceder un lote de terreno, contenida en el artículo 24 del citado decreto municipal, fue establecida con el fin de desarrollar un proyecto de vivienda de interés social, finalidad esta que claramente constituye una errada interpretación de la ley la ley 1151 de 2007, Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, en cuyo artículo 78 creó la obligación de destinar parte del suelo de los planes parciales, a Programas de Vivienda de Interés Prioritario. Sin embargo el espíritu de dicha ley no implicaba que el titular del plan parcial tuviera que hacer una cesión gratuita sino que tuviera que garantizar que parte del lote se destinara a un proyecto de estas características.

El haber establecido la obligación de ceder gratuitamente a favor del Municipio para que se cumpla con la ley 1151 de 2007, resulta entonces una previsión manifiestamente contraria a la Ley y es una previsión que causa un agravio injustificado al propietario del proyecto pues se le impone una carga que el legislador nunca previó como propia de los promotores de los planes parciales.

Estos defectos constituyen causales de revocatoria directa de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone lo siguiente:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La generación del agravio injustificado se produce además por la vulneración del principio rector de cargas y beneficios consagrado en la ley 388 de 1997 como principio rector de las normas urbanísticas, dado que al promotor del Plan Parcial se le impuso una carga que ningún otro plan parcial tiene el deber jurídico de soportar.

3. Razones para afirmar que el acto administrativo es inexigible por pérdida de fuerza ejecutoria.

El artículo 91 del CPACA establece cuales son los casos en los cuales los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria. Uno de esos casos es el previsto en su numeral 3 cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

(Negrilla y subrayado fiero del texto original)

Como el decreto que adoptó el plan parcial es del año 2009, resulta que en el 2014 se cumplieron los cinco años exigidos en la norma para que perdieran fuerza ejecutoria las obligaciones en él contenidas. Por tanto hoy no resulta exigible la obligación contenida en el citado artículo 24 del decreto".

VIGESIMO QUINTO: Por auto Nro. 405-010816 del 18 de agosto de 2015 la Superintendencia de Sociedades pone en conocimiento del liquidador el escrito enviado por el suscrito con las consideraciones jurídicas respecto de la NO procedencia de la entrega de la Unidad de Gestión 5.

VIGESIMO SEXTO: Por memorial Nro. 2015-02-017197 del 26 de agosto de 2015, el liquidador se pronuncia sobre lo indicado respecto de la Unidad de Gestión 5 e

indica entre líneas que el NO incluyo el área porque sería un problema que se definiría a posteriori por el COMPRADOR del predio y la Alcaldía de Apartado en conjunto.

Explicación salida de contexto porque no puede el liquidador de manera unilateral descartar un área cuya propiedad es de Manatí S.A. con el pretexto de que sería sujeto de un litigio a posteriori que amerita un desgaste de años ante la rama judicial, observando con preocupación que ante tales explicaciones la entidad accionada no considerara la actualización del avalúo cuando es un hecho que existe exclusión de la masa de la liquidación de áreas que son objeto de avalúo y que no estar prometidas en venta con anterioridad.

VIGESIMO SEPTIMO: Por memorial Nro. 2015-02-015694 del 3 de agosto de 2015, el Señor Gustavo Osorio Sánchez da respuesta al comunicado de la Alcaldía de Apartado sobre la entrega de la Unidad de Gestión 5, donde afirma que el área de 5,297 NO ESTA INCLUIDA DENTRO DEL AVALUO e indica entre otros asuntos que la COMPRADORA es conocedora del problema:

Por lo anterior, la Alcaldía no tiene ningún derecho a solicitar la escritura del predio pues el incumplimiento de lo pactado en el P.O.T fue total y como lo manifesté en mi escrito anterior, la compradora conocedora del problema, debe entrar a la Justicia para que decreten el incumplimiento y/o definir conjuntamente con la Alcaldía el pago de la PLUSVALIA y conocer porqué en todos estos años no han hecho absolutamente nada con relación a las zonas escolares, colegio, vías, andenes, áreas verdes, viviendas de interés social entre otros. Por tanto y si llegase a un pleito real el cual podría demorar al menos 5 años, además de grandes gastos con abogados para el comprador y el pago hipotético de la plusvalía serian asumidos por este y considero que compensaría el costo de la inversión en el pleito vs el beneficio si gana durante los años del litigio.

Aunado a lo anterior, tenemos que el liquidador apoyado en un concepto dado por un profesional del derecho, en la toma información realizada el 23 de julio de 2015, donde al indagarle sobre el Área de Villa Argelia y el Congo afirma que él y "la compradora Claudia Argote *pelearan contra el Municipio el área*", por ser una área que si le pertenece a Manatí S.A. esto al indicar:

- Área Villa Argelia – Congo.

El POT de la alcaldía habla de un área de 62.4 hectáreas de las cuales hipotéticamente hay que entregarle a la alcaldía 5 hectáreas aproximadamente, lo cual no es cierto, pues en ningún momento obligan con años fechas y días a entregarla, así mismo obliga que el trueque de las hectáreas anteriormente mencionadas a la alcaldía le correspondía hacer alcantarillados, poner luz, reconocimiento de la plusvalía, construcción de una escuela, las cuales nunca se llevaron a cabo, y ahora el en comunicaciones dice que esta presto a recibir dichas hectáreas para lo cual, el doctor Hamilton ambientalista y experto en urbanismo esta preparando la carta de respuesta para la alcaldía de apartado, en la cual manifiesta que no es obligación la entrega de las mismas, así mismo a ese valor se le resta el valor vendido a confama que es de aproximadamente 12 hectáreas dando como resultado 43 hectáreas aproximadamente que es lo que figura en los certificados de libertad de las unidades 1, 2 y 3 y que están identificados con un mismo numero de matrícula y que están en los archivos de la superintendencia.

Y por aparte figuran aproximadamente 22 hectáreas sin POT lo que nos da un valor aproximado de venta de 62.4 hectáreas que fue lo que se vendió al comprador y que esta discriminado en el avalúo de murillo y compañía y tiene 3 matrículas.

Es inaceptable que los propios Jiménez, compradores envían a la superintendencia escritos que no tienen nada que ver con la realidad y que estoy dispuesto a explicárselos a cualquier persona ajena a esto o la propia superintendencia.

Es a la señora Claudia Argote la que le corresponde pelear con la ayuda mía (envío de carta) para que esta área entre en disputa entre comprador y alcaldía y esto puede tardar hasta mas de 5 años.

12

VIGÉSIMO OCTAVO: Por memorial Nro. 2015-02-016767 del 20 de Agosto de 2015, teniendo en cuenta lo mencionado por el liquidador en el comunicado antes dicho se procedió a solicitar a la superintendencia de sociedades copia del contrato de promesa de compraventa de la unidad de gestión 5 ya que en el contrato de promesa de compraventa radicado en el despacho no se encuentra esta área como prometida en venta.

VIGÉSIMO NOVENO: Por Auto Nro. 405 – 011459 del 29 de agosto de 2015, la Superintendencia de Sociedades resuelve requerir por medio del liquidador a la firma evaluadora Murillo y Cia para que certifique el área y el valor del inmueble de la finca Villa Argelia y el Congo. Considera igualmente importante advertir que los lotes que se deben tomar son los que efectivamente fueron objeto de venta o adjudicación y que entraron a la masa en virtud del proceso de liquidación judicial. Lo que da cuenta que el juez del concurso encontró que SI existe diferencia en las áreas lo que amerita la actualización del avalúo.

Adicional a esto, en el auto declara la NO existencia del contrato de promesa de compraventa de la unidad de gestión 5 y requiere al liquidador para que proceda con las gestiones pertinentes ante la autoridad competente para determinar si la unidad de gestión 5 del lote Villa Argelia – EL Congo es de la Sociedad en liquidación judicial.

Al respecto debo indicar que la Entidad está incurriendo en un error judicial puesto que la titularidad del predio no está en discusión, está claro que la titularidad de los predios en Colombia se define por quien aparezca inscrito como tal en el certificado de libertad y tradición (ostenten título) mismos que fueran adjuntados al expediente de la liquidación por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, si existe pleito sobre su titularidad para efectos de oponibilidad deberá constar así en la matrícula inmobiliaria, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido.

TRIGESIMO: Con memorial con radicado Nro. 2015-02-019001 del 18 de septiembre de 2015 el Señor Gustavo Osorio Sánchez da respuesta al auto Nro. 405- 011459 e indica algo contrario a lo mencionado en el comunicado referenciado en el numeral VIGESIMO SEPTIMO puesto que ahora indica que por haber decretado la Alcaldía en el plan parcial una área de cesión, automáticamente Manatí S.A. perdió la propiedad. Lo anterior al liquidador indicar:

Aclaración: Primero que todo quiero ratificarles que esta área de 5.29 hts, no está avaluada por ser propiedad del Municipio y la cual está excluida en el propio P.O.T, así mismo e independientemente de mis escritos personales, estoy anexando la carta enviada por el experto urbanístico DrHAMILTON DAVID GALLON, ABOGADO EXPERTO EN DERECHO URBANO donde conceptúa que se debe entregar el lote al Municipio, pues este no es propiedad de la liquidación.

15

Paralelamente al liquidador indicar esto, el mismo estaba realizando trámite de licencia de subdivisión del predio Villa Argelia ante la Alcaldía de Apartado en condiciones distintas a las previstas en el decreto 225 de 2009, es más se modifica el área de la cesión decretada en el plan parcial pasando de 5 hectáreas a 3 hectáreas como se puede evidenciar en la resolución nro. 170 – 2015 del 15 de mayo de 2015.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Por memorial Nro. 2015-02-019693 del 30 de septiembre de 2015, se envía a la superintendencia de sociedades análisis realizado por el Arquitecto Héctor Orozco Castaño sobre el avalúo presentado por la firma Murillo Propiedades el pasado 17 de agosto de 2013.

TRIGESIMO SEGUNDO: Por memorial Nro. 2015-02-020940 del 20 de Octubre de 2015, se pone en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades las inconsistencias presentadas en el avalúo del predio Villa Argelia y se solicitó se ordenara la realización de un nuevo avalúo que se ajustará a las condiciones de mercado y que subsanara las inconsistencias existentes en el elaborado por Murillo Propiedades.

TRIGESIMO TERCERO: Por memorial Nro. 2015-02-021870 del 20 de Octubre de 2015, se envía avalúo realizado por el Arquitecto Héctor Orozco Castaño donde se incluyen las áreas excluidas en el avalúo presentado por la firma Murillo Propiedades el pasado 17 de agosto de 2013 y donde se solicita expresamente una validación colegiada por parte de la Lonja de Medellín y Antioquia a despensas de la liquidación, validación que pueda certificar lo que se ha venido denunciado sobre las inconsistencias INSUBSANABLES del avalúo realizado dentro del trámite del proceso de liquidación judicial y concordante con el análisis que fuera enviado con el radicado Nro. 2015-02-019693.

TRIGESIMO CUARTO: La Superintendencia de Sociedades en la liquidación de la sociedad Variedades Textiles Invatex S.A. NIT. 890.900.294., permitió la realización de varios avalúos a medida que los solicitaba el liquidador debido a los cambios del mercado.

CONSIDERACIONES

Como puede evidenciar el despacho, los extensos hechos antes narrados dan cuenta que con el actuar de la Superintendencia de Sociedades se está vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO a la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S. que le asiste en razón del derecho que tiene mi representada a percibir el remanente de activos después de pagar el pasivo externo de cada una de las sociedades en las que tiene interés mi representado y por ello espero con respeto la debida ponderación y atención con la que se deben juzgar las situaciones planteadas.

Es evidente Señor Juez que la empresa ha insistido en la actualización del avalúo conforme a una norma imperativa que no resiste interpretación en contrario, así la ley 1116 de 2006 en su artículo 50 numeral 13 indique que el régimen de insolvencia prevalecerá, existen normas con mayor jerarquía que on pueden ser desconocidas por la entidad.

No en vano el artículo 228 de la Constitución Nacional al reglamentar la función pública de administración de justicia y determinar su independencia de modo que en sus actuaciones prevalezca en la aplicación de la ley el derecho sustancial que en este caso necesariamente se debe reconocer en mi mandante, puesto que es claro el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998 al indicar "*Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*".

Por otro lado encontramos igualmente preciso indicar que no se entiende cómo es posible que en liquidaciones en condiciones similares la Superintendencia de Sociedades haya permitido la elaboración **no de uno si no de tres avalúos comerciales de un terreno** y allí no resalto insistentemente el principio de preclusión procesal que en repetidas ocasiones considero en los autos donde resolvía alguna petición nuestra de realizar un NUEVO AVALUÓ o simplemente ACTUALIZARLO. Este el caso de la empresa Industria de Variedades Textiles Invatex S.A. NIT. 890.900.294 donde un activo avaluado en \$ 30.577.071.340 en el 2010 fue modificado en el 2011 a un valor de \$ 17.550.009.850 y en el 2013 fuera vendido a un valor de \$ 12.378.370.000, lo anterior, mediante auto Nro. 610 - 001053 con el siguiente argumento:

Así las cosas el despacho considera que se hace necesario revisar el avalúo con el fin de ajustarlo a unas nuevas circunstancias, con el fin de facilitar la realización del activo y de esta forma garantizar derechos especialmente protegidos por la Constitución y la Ley como los de los pensionados y los trabajadores.

Este actuar es evidente la vulneración al derecho de **IGUALDAD**, donde existe la misma razón, existela misma disposición, sin embargo, la Superintendencia de Sociedades persiste en ignorar el cúmulo de irregularidades observadas respecto del avalúo del predio Villa Argelia las cuales a mi modo de ver afectan de nulidad las actuaciones relacionadas con la misma, so pretexto de preclusión de la oportunidad para objetar el avalúo, también debió proceder de la misma manera en el proceso de Variedades Textiles Invatex S.A. NIT. 890.900.294.

Se insiste que independientemente de la marcha del proceso liquidatorio, el Despacho en justicia no podrá desconocer que en el transcurso de dos años el valor comercial de los terrenos en mención debe haber superado amplia y significativamente su valor consecuencia de las variaciones del mercado en cuando al desarrollo inmobiliarios y urbanístico del terreno.

Como se explicó al inicio de la acción la Sociedad Jiménez Zuluaga S.A. dada relación activos y pasivos de la concursada Manatí S.A. tiene una clara vocación de pago vía remanentes, que se está viendo ampliamente perjudicado por la negativa de la entidad en reconocer la actualización del avalúo puesto que cada día que pasa se incrementan los gastos de administración por prediales, asesorías jurídicas, contables y una lista de erogaciones que día a día van apareciendo por la falta de celeridad de la entidad para resolver las complejas situaciones que ha acontecido el presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En innumerables oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la *acción de tutela* en contra de providencias judiciales¹. Sobre el particular ha indicado que, en principio, este mecanismo judicial es residual y supletorio, por lo tanto, no resulta ser la vía adecuada para debatir o controvertir las providencias emitidas por la Administración de Justicia.

Sin embargo, tanto esa Corporación como el Consejo de Estado², han abierto la posibilidad excepcional de su procedencia para controvertir tales providencias, cuando se cumplan con unos requisitos generales y especiales.

En relación a los primeros, el actor deberá i) acreditar los hechos y razones en que fundamenta la acción, ii) cumplir el requisito de subsidiariedad de la acción, en el sentido de que no contar o haber agotado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales por el juez natural, iii) cumplir con el requisito de inmediatez de la acción y finalmente, iv) acreditar que el asunto es de evidente relevancia constitucional. En lo que tiene que ver con los segundos, se ha dicho que la providencia cuestionada tendrá que adolecer de algún defecto, esto es, i) defecto orgánico, ii) defecto procedimental, iii) defecto fáctico, iv) defecto material o sustantivo, v) defecto por error inducido, vi) defecto por falta de motivación, vii) defecto por desconocimiento del precedente y viii) defecto por violación directa de la Constitución.

Es un hecho Señor Juez que como acreedores internos hemos realizado nuestro mayores esfuerzos para prevenir a la Entidad Accionada sobre las irregularidades en torno al avalúo del predio, no poseemos ningún otro medio procesal al cual debemos recurrir para que se declare que el avalúo deba ser actualizado acorde a las condiciones actuales, aunado a que indiscutiblemente no solo nosotros como acreedores internos estamos siendo vulnerados tenemos que un poco más del 50% de los acreedores externos pendientes por cancelar y de continuar con el avalúo con las irregularidades señaladas se estaría desfavoreciendo a todos los acreedores en conjunto.

MANIFESTACION ESPECIAL BAJO JURAMENTO

Juro ante su despacho, Señor Juez, que en razón a estos hechos no he promovido una tutela en otro despacho judicial. Lo anterior para los efectos legales.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar la vulneración al derecho del debido proceso y la igualdad por parte de la Superintendencia de Sociedades en el proceso de liquidación Judicial de la Sociedad Manatí S.A.

SEGUNDO: Ordenar una actualización del avalúo de conformidad con el Artículo 19 del Decreto 1420 de 1.998.

¹ Ver sentencia SU-120 de 2003.

² Véanse entre otras, la sentencia C-590 de 2005, proferida por la Corte Constitucional y la del 5 de agosto de 2014, dictada por la Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-15-000-2012-02201-01.

13

TERCERO: Ordenar que se realice un avalúo de las áreas no valuadas dentro del informe presentado por la firma Murillo Propiedades el pasado 17 de agosto de 2013.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que los documentos que sirven como prueba de la presente acción de tutela se encuentran en su totalidad en archivos PDF extraídos directamente del expediente de la Superintendencia de Sociedades y que la impresión ameritaría un total aproximado de mil (1.000), se remite los archivos en CD para surtir el traslado de la accionada y los correspondientes al archivo del juzgado.

Las pruebas documentales son las siguientes:

1. Auto Nro. 425- 005933 del 22 de abril de 2013 Apertura de la liquidación.
2. Radicado Nro. 2013-01-304472 del 9 de agosto de 2013 el liquidador de la concursada presenta al despacho proyecto de graduación y calificación de créditos junto con el inventario valorado de la Sociedad Manatí S.A. y Avalúo Villa Argelia realizado por la firma Murillo Propiedades. (folios 391 al 440 del radicado anterior)
3. Avalúo Villa Argelia y análisis del avaluo realizado por el Arq. Hector Orozco Castaño radicados Nros. 2015-02-021870 y 2015-02-019693
4. Auto Nro. 405 – 016134 del 27 de septiembre de 2013.
5. Memorial con radicado de entrada Nro. 2015-02-008027 del 11 de mayo de 2015.
6. Auto Nro. 405 – 007753 del 29 de mayo de 2015.
7. Auto Nro. 405 – 009045 del 01 de julio de 2015.
8. Auto Nro. 405 -9007 del 30 de junio de 2015.
9. Memorial con radicado de entrada Nro. 2015-02-013902 del 7 de julio de 2015.
10. Radicado Nro. 2015-02-012301 del 16 de junio de 2015.
11. Auto Nro. 400 – 013175 del 2 de octubre de 2015.
12. Auto Nro. 405 – 009002 del 30 de junio de 2015.
13. Auto Nro. 400-013171 del 02 de octubre de 2015.
14. Memorial con radicado Nro. 2015-02-015176 del 27 de julio de 2015.
15. Memorial con radicado Nro. 2015-02-013449 del 1 de julio de 2015.
16. Memorial con radicado Nro. 2015-02-012024 del 12 de junio de 2015.
17. Auto Nro. 405 – 009005 del 30 de junio de 2015.
18. Memorial con radicado Nro. 2015-02-013905 del 7 de julio de 2015.
19. Auto Nro. 405 – 013177 del 2 de octubre de 2015.
20. Memorial con radicado Nro. 2015-02-014171 del 10 de julio de 2015.
21. Memorial con radicado Nro. 2015 -02-013449 del 1 de julio de 2015.
22. Auto Nro. 405-010073 del 29 de julio de 2015.
23. Memorial con radicado Nro. 2015-02-015666 del 3 de agosto de 2015.
24. Auto Nro. 405-010816 del 18 de agosto de 2015.
25. Memorial Nro. 2015-02-017197 del 26 de agosto de 2015.
26. Memorial Nro. 2015-02-015694 del 3 de agosto de 2015.
27. Memorial Nro. 2015-02-016767 del 20 de Agosto de 2015.
28. Auto Nro. 405 – 011459 del 29 de agosto de 2015.
29. Memorial con radicado Nro. 2015-02-019001 del 18 de septiembre de 2015.
30. Memorial Nro. 2015-02-019693 del 30 de septiembre de 2015.
31. Memorial Nro. 2015-02-020940 del 20 de Octubre de 2015.
32. Memorial Nro. 2015-02-021870 del 20 de Octubre de 2015.

- 19
33. Resolución Nro. 170 -2015 expedida por el Municipio de Apartado el 15 de mayo de 2015 donde se aprueba la licencia de partición del predio Villa Argelia
 34. Toma de información del 23 julio 2015 de la Sociedad Manati S.A. con el radicado de entrada Nro. 2015-01-331647.
 35. Informe de visita Villa Argelia 16 enero. 2015 de la Sociedad Manati S.A. con el radicado de entrada Nro. 2015-01-011991.
 36. Auto Nro. 610 – 001053 del 17 de junio de 2013 de la empresa Invatex S.A.
 37. Fijación de honorarios perito Avaluador Invatex S.A. Radicado Nro. 2013-02-023618 por los servicios de realización de nuevo avalúo de lote de terreno.
 38. Radicado 2014-02-002817 donde se solicita la modificación de lo honorarios de la liquidadora de la empresa Invatex S.A. por el cambio en el valor de los activos.
 39. Auto Nro. 610-000284 por medio del cual se aprueba la modificación de los honorarios consecuencia de la disminución del activo patrimonial de Invatex S.A.
 40. Radicado 2013-02-022845 sobre el reevaluó de los bienes de la Sociedad Invatex.

ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación de Sociedad Jimenez Zuluaga S.A.S.
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Accionante : Cra 32 Nro. 10 – 77 Barrio el poblado teléfono 311 02 00 ext. 128 o fax. 311 69 30 Mail. sociedadjz@gmail.com

Apoderado accionante : Calle 7 Nro. 37-50 Edificio Plazuelas, Apto 216, Tel.2681403 y Cel.3104243011, de la ciudad de Medellín mail. giraldo.joseluis@gmail.com

Accionado : Avenida el dorado No. 51-80 / Bogotá – Colombia PBX: 3245777 - 2201000 / Centro de Fax 2201000, opción 2 / 3245000

Mail. notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co - webmaster@supersociedades.gov.co

Atentamente,

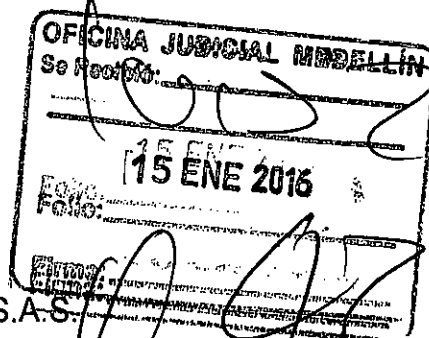


JOSÉ LUIS GIRALDO PINEDA

C.C.71.605.970 De Medellín

T.P.64.724 Del C. S. de la J.

Apoderado Sociedad Jiménez Zuluaga S.A.S.



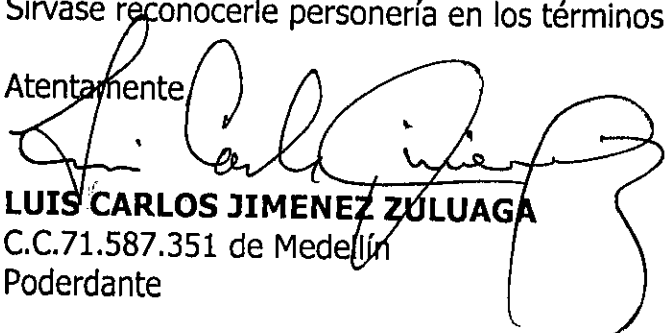
Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Medellín - Antioquia

Referencia : ACCION DE TUTELA
Accionante : SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.
Accionado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
: INTENDENCIA BOGOTÁ

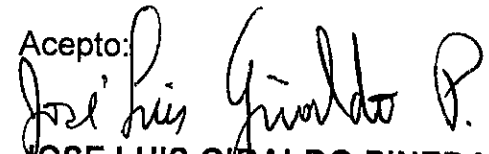
LUIS CARLOS JIMENEZ ZULUAGA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 71.587.351 de Medellín, actuando en nombre y representación de la **SOCIEDAD JIMENEZ ZULUAGA S.A.S. NIT. 800.134.917-6** manifiesto a usted que otorgo poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor **JOSE LUIS GIRALDO PINEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.605.970 expedida en la ciudad de Medellín, portador de la tarjeta profesional No. 64.724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los derechos derivados en mi calidad de **ACREEDOR INTERNO** de las Sociedades **MANATI S.A. NIT. 800.078.684-5**; **LA LUZ DEL RETIRO S.A. NIT. 811.031.407-9** y **COMPAÑÍA MAPANA S.A. NIT. 890.939.910-8** todas hoy en liquidación judicial, estando facultado para interponer acción de tutela por flagrante vulneración a los derechos constitucionales a la **IGUALDAD** y **DEBIDO PROCESO** en que se ha incurrido en el proceso de liquidación judicial de la **SOCIEDAD MANATÍ S.A. NIT. 800.078.684-5** expediente Nro. 28031 que actualmente se adelanta en la delegatura de procedimientos de insolvencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA BOGOTÁ**.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente


LUIS CARLOS JIMENEZ ZULUAGA
C.C.71.587.351 de Medellín
Poderdante

Acepto:


JOSE LUIS GIRALDO PINEDA
C.C.71.605.970
T.P.64.724 del C.S. de la J.